

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Henry Alcántara González y compartes.
Abogados:	Licdos. Jesús García Denis y Fernando Langa.
Recurridos:	William Díaz y Nelson Ruiz Díaz.
Abogado:	Lic. Andrés Cristian Alicea Astacio.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Henry Alcántara González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0034759-6, domiciliado y residente en la calle Respaldo El Mango núm. 07, Cancino Adentro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, tel. 809-803-1896, imputado, actualmente en libertad; Ameco Caribbean, entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la Calle H, núm. 44, Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; y Atrio Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-000514, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Henry Alcántara González, la razón social Atrio Seguros, S.A., y Ameco Caribbean, Inc., a través de sus representantes legales, Licdos. Fernando Langa F., Jesús García Denis y Marina Herrera Jiménez, sustentado en audiencia por el Licdo. Carlos Manuel Espinal Taveras, incoado en fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 1903 BIS/2018, de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este, y en consecuencia, modifica el ordinal quinto de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: 'Quinto: En cuanto al fondo de*

*dicha constitución se condena a la razón social Ameco Caribbean Inc., y al imputado Henry Alcántara González, en su calidad de conductor, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos con 00/100(RD\$ 1,000,000.00), al señor William Díaz (Hermano del occiso) en las calidades expuestas, como justa reparación por los daños morales causados por el hecho antijurídico; **SEGUNDO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Compensa las costas penales del procedimiento, por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

El Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción, mediante sentencia penal núm. 1903-BIS/2001/2018, de fecha 18 de septiembre de 2018, en el aspecto penal declaró culpable al imputado Henry Alcántara González por violación a las disposiciones del artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, condenándolo a 1 año de prisión suspendida de manera total; RD\$4,000.00 pesos de multa y la suspensión de la licencia de conducir por un espacio de 1 año; en el aspecto civil fue condenado el imputado conjuntamente con el tercero civilmente demandado, Ameco Caribbean, al pago de una indemnización por la suma de RD\$2,500,000.00 a favor del señor William Díaz, en su calidad de hermano del occiso Nelson Ruiz Díaz.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Andrés Cristian Alicea Astacio, en representación de William Díaz, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 21 de noviembre de 2019.

Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00070 de fecha 17 de enero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 31 de marzo de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en la cual no se pudo expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. Que en fecha 23 de noviembre de 2020, mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00587, se procedió a la fijación de la audiencia virtual, en virtud de la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose para el día 1 de diciembre de 2020; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Que a la audiencia arriba indicada comparecieron tanto el abogado de la parte recurrente como de la recurrida, así como también el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcdo. Jesús García Denis, por sí y por el Lcdo. Fernando Langa, en representación de Henry Alcántara González, Atrio Seguros, S. A. y Ameco Caribbean, Inc., expresar a esta Corte lo siguiente: "Tenemos a bien concluir de la siguiente manera, luego de declarar admisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto hábil y conforme a las reglas procesales vigentes, Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por Henry Alcántara González y las sociedades Atrio Seguros, S.A. y Ameco Caribbean, Inc., en contra de la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00514, número interno 1418-2019-EFON-00346, expediente núm. 069-2018-EPEN-02000, de fecha 16 de septiembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo; Segundo: En consecuencia, casar en todas sus partes la sentencia recurrida; Tercero: Condenar a la parte recurrida el señor William Díaz, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad."

1.5.2. Lcdo. Andrés Cristian Alicea Astacio, en representación de William Díaz y Nelson Ruiz Díaz, expresar a esta Corte lo siguiente: “Tenemos a bien concluir de la manera siguiente: Primero: Que sea confirmada en todas sus partes la sentencia penal núm. 1418-2019-SS-00514, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de septiembre de 2019.”

1.5.3. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: “Tenemos a bien concluir de la manera siguiente, que esta honorable Segunda Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Henry Alcántara González, Atrio Seguros, S. A. y Ameco Caribbean, Inc., contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SS-00514, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de septiembre de 2019, ya que el tribunal ha actuado cónsono a los procesos suscitados en la especie y en amparo de la tutela judicial efectiva de todas las partes.”

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Henry Alcántara González, Atrio Seguros, S. A., y Ameco Caribbean, proponen como medios de casación, los siguientes:

Primer Medio: Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia: Falta de Motivos; La Corte a-qua no ponderó la inadmisibilidad de la querrela por falta de calidad del señor William Ruiz supuesto hermano del occiso. La Corte a qua no ponderó los documentos depositados en el expediente los cuales no poseen validez jurídica alguna; Falta de motivos para imponer la sanción interpuesta al imputado Henry Alcántara González y las sociedades Atrio Seguros, S.A. y Ameco Caribbean. Inc. Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Violación a la Ley por errónea aplicación de una norma jurídica: Falta imputable a la víctima. Sentencia manifiestamente infundada. El tribunal no establece los preceptos jurídicos para imponer indemnizaciones a los Terceros civilmente demandados; **Tercer Medio:** Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia: El tribunal no presenta los motivos para imponer la desmesurada indemnización. Sentencia manifiestamente infundada.

2.2. En sustento del primer medio de casación invocado, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Honorables Magistrados, a que mediante la sentencia de marras la corte a qua no ponderó la calidad del querellante y nuestra solicitud de inadmisibilidad que además de no tener ni el mismo apellido del occiso, no demostró su vínculo de filiación con el occiso, ya que no depositó las actas de nacimiento que demostrarían que son hermanos, no un simple acto de determinación de herederos que no tiene validez jurídica sobre dichas actas. Además, no depositaron documento alguno que estableciera el vínculo de dependencia económica que se necesita para poder accionar en justicia, toda vez que ese derecho pertenece al conyugue supérstite, a los padres y a los hijos. No hay una sola prueba que el querellante haya depositado en el presente expediente que demuestre el mencionado vínculo económico, por lo que colegimos que el querellante William Díaz no ha demostrado ni la calidad ni el interés para poder accionar en justicia; no es ni ascendiente ni descendiente del occiso por lo que no hay vínculo afectivo que requiere nuestro ordenamiento jurídico para poder accionar en justicia, por lo que ha habido una franca violación al derecho de defensa, ya que dicha corte a-qua no ponderó nuestros argumentos sobre la calidad del querellante, la cual no fue nunca demostrada, por lo que entendemos que esta Honorable Suprema Corte de Justicia deberá casar dicha sentencia. A que el Honorable Magistrado de la Corte a-qua mediante la sentencia de marras, no precisa de qué forma se determinó la violación a dicha ley por parte del imputado Henry Alcántara González, ya que sólo se limitó a establecer que éste conducía de una

manera descuidada y negligente, sin precisar la forma en que transitaba la motocicleta, a fin de estimar la velocidad y el manejo temerario del motociclista, que al momento de hacer su rebase, lo hizo sin presentar ningún tipo de señal como era su obligación, que como consecuencia se produjo el impacto entre ambas partes; y que además, no estatuye respecto nada sobre el accidente en sí, simplemente decir que el imputado impactó al motociclista, sin establecer como verdaderamente ocurrieron los hechos y emitir esa abusiva condena en perjuicio del imputado.

2.3. Que, en fundamento del segundo medio invocado, los recurrentes plantean, en síntesis, lo siguiente:

El tribunal no establece los preceptos jurídicos para imponer indemnizaciones a los Terceros civilmente demandados. A que la Corte a-qua en su sentencia de marras establece que simplemente los querellados son los culpables de haber ocasionado los daños en el accidente del caso que nos ocupa. Pero la Honorable Corte a qua pasó por alto la situación de que este accidente fuese ocasionado por el occiso Nelson Ruiz, ya que las personas presentadas como testigos, ninguna pudo ver bien el accidente.

2.3. En el tercer medio planteado los recurrentes alegan lo siguiente:

A que en la sentencia de marras la Corte a-qua no establece algún argumento válido que establezca la magnitud de los daños alegados, ni mucho menos las pérdidas económicas que supuestamente sufrió el querellante, dado el hecho ocurrido, así que condenar al pago de la suma de RD\$1,000,000.00 a Henry Alcántara González y las sociedades Atrio Seguros, S.A. y Ameco Caribbean Inc., fue algo excesivo e inverosímil. En el caso que nos ocupa en la sentencia impugnada no encontramos ningún motivo expresado por la corte a-qua para establecer una indemnización de esa magnitud; Asimismo la corte a-quo no ponderó en que consistieron los supuestos daños y perjuicios sufridos por la querellante ahora parte recurrida que pudieran infructuosamente justificar dicho monto condenatorio. Solo estableció una condenación sin sustento alguno, máxime que el señor William Díaz (supuesto hermano del occiso), en momento alguno depositó prueba alguna que avalara la magnitud de los supuestos daños reclamados, que al estatuir sobre el fondo en el aspecto civil no estableció como una evidencia la razón por la cual acuerda el monto indemnizatorio que consta en la sentencia recurrida, por lo que por consiguiente, la misma adolece del medio de no razonabilidad que es una condición indispensable; en la especie, la parte querellante no presentó ninguna prueba que estableciera la cuantía que justificara las reparaciones económicas solicitadas por el daño alegado y por demás tampoco el tribunal de primera instancia refiere en base a qué elementos jurídicos otorgó la referida indemnización.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que para la Corte a qua estatuir sobre los medios invocados por los recurrentes, estableció lo siguiente:

En cuanto al aspecto civil, esta Corte verifica de la sentencia recurrida, que el tribunal a-quo, se refirió: “Que este tribunal se encuentra apoderado de manera accesoria de la demanda en daños y perjuicios que mediante la constitución en actor civil es presentada por el querellante en contra del imputado Henry Alcántara González, como conductor del vehículo...Que como consecuencia de un hecho ilícito se pueden producir tanto daños materiales como morales, debiendo entenderse éstos últimos como la pena, sufrimiento y aflicción que el hecho punible ocasiona tanto directamente a la persona, como a los familiares, lo cual ha sido el criterio jurisprudencial de nuestro más alto tribunal...Que a los fines de determinar la responsabilidad civil se hace preciso constatar si se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: a) una falta cometida por el prevenido, b) el daño ocasionado y c) la relación directa entre la falta cometida y el daño causado, y en este caso es evidente el daño que se ha producido según se desprende de los certificados médicos depositados y evaluados en otra parte de la presente decisión, todo lo cual provoca un sufrimiento y desmedro en los hoy constituidos en actores civiles, y esto ha sido la causa directa de la falta que le ha sido atribuida al procesado, por lo cual procede acoger la presente solicitud en cuanto al fondo. Que ha quedado

evidenciado el daño ocasionado y la falta del imputado, por lo que este tribunal considera justa acoger una indemnización a favor del actor civil constituido, suma que este tribunal la hace por dos millones quinientos mil pesos dominicanos (RD\$2,500,000.00), tomando en consideración que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia que: “los jueces gozan de un poder soberano para determinar la importancia del perjuicio y fijar el resarcimiento, no estando obligados a dar motivos especiales sobre el monto de la indemnización por concepto de daños y perjuicios, siempre que sea dentro de los límites de lo razonable” (SCJ, 15 de noviembre de 2000; B. J. 1080), suma esta que entendemos ajustada y para nada excesiva a tenor del daño sufrido”, (ver páginas 12 y 13 de la sentencia recurrida); calidad de víctima, querellante y actor civil reconocida al señor William Díaz, como hermano del occiso, señor Nelson Ruíz Díaz desde la apertura a juicio, y mediante la cual se admitió la querrela con constitución civil presentada por el mismo por cumplir con los requisitos y exigencias de ley, al presentar una declaración jurada, que conforme a la ley 659, sobre actos del estado civil, reconocen la posesión de estado para probar la filiación, y si bien es cierto que el acta de nacimiento es la prueba por excelencia para probar la existencia y filiación de una persona, en materia civil resulta suficiente que haya un principio de prueba por escrito para que el juzgador pondere dicha prueba, como ocurrió en la especie, por lo que esta condición de hermano no pudo ser negada o desvirtuada por la defensa técnica, en ese sentido, el tribunal a-quo actuó de manera correcta al fijar indemnización a su favor por el daño moral causado como consecuencia de la muerte de su pariente; máxime cuando no quedó demostrado que existiera otro familiar del occiso que pudiera accionar en justicia, como padres, hijos o esposa, por lo cual este ha accionando debidamente y quedó comprobado el vínculo de filiación; en esa tesitura, esta Sala desestima el medio invocado. En el segundo medio de su recurso de apelación, invoca la parte recurrente: “violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica; falta imputable a la víctima, sentencia manifiestamente infundada, el tribunal no establece los preceptos jurídicos para imponer indemnizaciones a los terceros civilmente demandados”; señalando que la motocicleta que era conducida por la víctima transitaba de manera temeraria y haciendo rebases peligrosos, ya que es de conocimiento público la forma rápida y salvaje que se cae al pavimento delante del camión conducido por el imputado, y que en tanto, los supuestos daños generados a la víctima fueron ocasionados debido por una falta y negligencia propia de éste, y los testigos deponentes nunca vieron el accidente; que la víctima se estrelló con un camión recolector de basura, lo que abre la posibilidad de que dicho accidente fue ocasionado por una falta exclusiva de la propia víctima. 8. Sin embargo, esta Sala verifica de la sentencia recurrida, que fueron fijados como hechos, luego de haber examinado el tribunal a-quo las pruebas presentadas por la parte acusadora, los siguientes: (...) En ese sentido, y por el contrario a lo externado por la parte recurrente, esta Corte ha podido comprobar al analizar dicha sentencia que, fue un hecho indiscutido que el testigo Apolinar de Aza Pérez, declaró de manera expresa, clara y precisa que la causa eficiente del suceso se debió a la conducta imprudente y negligente del imputado Henry Alcántara González, quien sin ningún cuidado ocupó el carril izquierdo en el que iba conduciendo la víctima en su motocicleta y lo impactó con su camión, pisándolo con la goma trasera del camión causándole lesiones que le causaron la muerte, y robustecido con las demás pruebas, como fueron: acta de levantamiento de cadáver y certificación de defunción; por lo cual, entendemos que el tribunal a-quo hizo una correcta apreciación de las pruebas y hechos de la causa valorándolos con el debido rigor procesal, en su justa dimensión y sin incurrir en ninguna desnaturalización, dotando además su decisión de motivos suficientes y pertinentes sobre cómo llegó a esa conclusión de establecer la responsabilidad penal del encartado; que así las cosas, procede rechazar el medio examinado. En ese mismo orden, plantea el recurrente en el tercer y último medio de su recurso: falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; el tribunal no presenta los motivos para imponer la desmesurada indemnización. Sentencia manifiestamente infundada”, bajo el argumento de que el tribunal a-quo no estableció ningún argumento válido para establecer la magnitud de los daños alegados ni mucho menos las pérdidas económicas que supuestamente sufrió el querellante por el hecho ocurrido y condenar al pago de la suma de RD\$2,500,000.00 al imputado, y las sociedades Atrio, S.A., y Ameco Caribbean Inc., siendo la misma excesiva e inverosímil, imponiendo una sanción sin sustento alguno ni

justificación, además de no depositar la parte querellante documento alguno que avalara la magnitud de los supuestos daños reclamados. 10. Sobre el aspecto invocado, esta instancia de apelación entiende que procede acoger de manera parcial el referido medio, en relación a la indemnización impuesta, pues, entendemos que si bien es cierto que el tribunal a-quo para imponer la sanción civil dio motivos claros, precisos y suficientes, los cuales se pueden apreciar en las páginas 12 y 13 de la sentencia impugnada; sin embargo, tal y como afirma la parte recurrente, somos de opinión que la cuantía indemnizatoria impuesta por el tribunal a-quo, resulta excesiva y desproporcional en cuanto a la falta y magnitud del daño causado, razón por la cual, procede que la misma sea reducida, como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, modificando este aspecto de la sentencia impugnada, por los fundamentos antes indicados.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que, tras el análisis a los tres medios planteados, este Tribunal de Casación tiene a bien destacar que procederá a analizar de manera conjunta la primera parte del primer medio, así como el segundo y tercer medios del recurso, por versar sobre los mismos argumentos y por la solución dada al caso en cuanto al aspecto civil del mismo.

4.2. En el sentido de lo anterior, los recurrentes cuestionan de modo concreto el aspecto civil del proceso bajo los argumentos siguientes: a) que la Corte no ponderó la solicitud de inadmisibilidad del querellante constituido en actor civil por no haber demostrado su vínculo de filiación con el occiso y porque además no aportó documentos que avalaran su dependencia económica con el mismo; b) que la Corte *a qua* no establece los preceptos jurídicos para imponer indemnizaciones a los terceros civilmente demandados; c) que en la sentencia de marras la Corte *a qua* no establece algún argumento válido que establezca la magnitud de los daños alegados, ni mucho menos las pérdidas económicas que supuestamente sufrió el querellante.

4.3. Del contenido de la sentencia impugnada transcrito en el apartado 3.1 de la presente decisión, se advierte que, para la Corte *a qua* referirse a la calidad de la víctima constituido en actor civil, hizo acopio a los fundamentos tomados por el tribunal de primer grado para acoger la constitución en actor civil interpuesta por el señor William Díaz; estableciendo además dicha Alzada que la calidad de víctima, querellante y actor civil reconocida a este, como hermano del occiso, señor Nelson Ruíz Díaz, fue dada desde la apertura a juicio, y mediante la cual se admitió su querrela con constitución civil por cumplir con los requisitos y exigencias de ley, al presentar una declaración jurada que probó la filiación, en su condición de hermano del occiso; en consecuencia, estimó dicha Corte, que el tribunal de juicio actuó de manera correcta al fijar indemnización a su favor, por el daño moral causado como consecuencia de la muerte de su pariente.

4.4. Que, asimismo, se constata que para los jueces de la Alzada reducir el monto indemnizatorio impuesto al imputado Henry Alcántara por el tribunal de primer grado, se limitó a establecer que el mismo resultó excesivo y desproporcional en cuanto a la falta y magnitud del daño causado, sin establecer las pérdidas económicas sufridas por la víctima, tal y como alegan los recurrentes en casación.

4.5. De lo anteriormente expuesto se desprende, que la indemnización fijada a favor del señor William Díaz, en su condición hermano del occiso, fue por daños morales. Que, en ese sentido, al verificar este Tribunal de Casación tanto la sentencia de primer grado como la de la Corte *a qua*, advierte que la parte reclamante no aportó evidencia alguna que probara su dependencia económica con el hoy occiso, requisito indispensable para que, en su condición de hermano, probara el alegado daño moral, tal y como invocan los recurrentes.

4.6. Que, en ese sentido, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa al exponer: "Considerando, que, cuando ocurren accidentes de tránsito con víctimas mortales, solo los padres, los hijos y los cónyuges de las personas fallecidas en esas condiciones, están dispensados de probar los graves daños morales que les ha causado el deceso de su pariente; no así las demás personas vinculadas a las

víctimas, quienes deben establecer ante los tribunales la relación de dependencia que existía entre ellos, bien sea por la existencia de un muy estrecho vínculo afectivo, o por su verdadera dependencia económica”; (ver: Sentencia del 25 de julio del 2007, No. 96). De igual forma ha establecido jurisprudencialmente: “...quienes están obligados a probar la existencia de una estrecha comunidad afectiva y/o una dependencia económica entre ellos y la víctima, puesto que de no ser así habría multiplicidad ilimitada de demandas, lo cual no se justificaría”; (ver: B. J.1169, abril 2008, pág. 610). Criterios que han sido ratificados en otras decisiones, dentro de las cuales, la sentencia núm. 239, del 12 de marzo de 2018.

4.7. Es importante resaltar, que aún cuando la Corte establece que no quedó demostrado que existiera otro familiar del occiso además del señor William Díaz, no consta en el expediente prueba o evidencia alguna que demuestre que dicho reclamante sea el único familiar del occiso, lo que tampoco lo exime de probar su dependencia económica con el mismo.

4.8. De esta forma se revela que, al no ponderar la Corte *a qua* de manera adecuada y conforme al debido proceso el referido reclamo, incurrió en el vicio invocado; por tanto, procede acoger únicamente este aspecto de la presente acción recursiva, y decidir conforme se establecerá más adelante en la presente decisión.

4.9. Que, como segundo agravio dentro del primer medio del recurso, los recurrentes cuestionan que la Corte *a qua* no precisa de qué forma se determinó la violación a la ley por parte del imputado Henry Alcántara González, al sólo limitarse a establecer que éste conducía de una manera descuidada y negligente, sin precisar la forma en que transitaba la motocicleta, a fin de estimar la velocidad y el manejo temerario del motociclista.

4.10. Que el análisis a la sentencia recurrida, cuyos fundamentos hemos transcrito en el apartado 3.1 de la presente sentencia, permite cotejar que los recurrentes no llevan razón en su reclamo, puesto que la Corte *a qua*, al referirse al tema impugnado, dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

...En ese sentido, y por el contrario a lo externado por la parte recurrente, esta Corte ha podido comprobar al analizar dicha sentencia que, fue un hecho indiscutido que el testigo Apolinar de Aza Pérez, declaró de manera expresa, clara y precisa que la causa eficiente del suceso se debió a la conducta imprudente y negligente del imputado Henry Alcántara González, quien sin ningún cuidado ocupó el carril izquierdo en el que iba conduciendo la víctima en su motocicleta y lo impactó con su camión, pisándolo con la goma trasera del camión causándole lesiones que le causaron la muerte, y robustecido con las demás pruebas, como fueron: Acta de levantamiento de cadáver y certificación de defunción...

4.11. Que de lo anterior se extrae que la causa generadora del accidente en cuestión fue exclusiva del recurrente Henry Alcántara, al conducir de manera imprudente y negligente, ocasionando la muerte del hoy occiso. De ahí que procede el rechazo del aspecto examinado.

4.12. Que en el caso de que se trata, el único aspecto censurable es el relativo a la calidad del hermano para percibir reivindicaciones monetarias por la pérdida de su hermano.

4.13. En este sentido, y a fin de viabilizar el proceso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía al recurso de casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado código, procede sobre la base de las comprobaciones de hechos fijados por la jurisdicción de fondo, dictar directamente la solución del caso, toda vez que, al no quedar nada por juzgar, resultaría contraproducente remitir el presente proceso por ante otra Corte de Apelación, a fin de debatir el indicado punto; por consiguiente, procede excluir al reclamante en pagos de daños y perjuicios, señor William Díaz, en su calidad de hermano del fallecido, como beneficiario de la indemnización a pagar por los recurrentes, tal y como se dispone en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.14. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: “Imposición. Toda decisión que pone

fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente". Que en el caso que nos ocupa, procede compensar las mismas, atendiendo que parte de los reclamos invocados por los recurrentes prosperaron ante esta Alzada.

4.15. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena, para los fines de ley correspondientes.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado Henry Alcántara González, la compañía Atrio Seguros, S. A. y el tercero civilmente demandado Ameco Caribbean, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SS-000514, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente decisión.

Segundo: Casa por vía de supresión y sin envío, única y exclusivamente en cuanto a la calidad para reclamar daños y perjuicios del señor William Díaz, hermano del fallecido; rechazando los demás aspectos impugnados en referido recurso.

Tercero: Modifica la decisión impugnada, excluye en calidad de beneficiado al señor William Díaz, por las razones antes expuestas; confirmando los demás aspectos de la decisión impugnada por reposar en derecho.

Cuarto: Compensa las costas.

Quinto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici